E

n la obra de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales denominada [Vocabulario Científico y Técnico](https://vctrac.es/index.php?title=P%C3%A1gina_principal) encontramos las siguientes definiciones de la palabra control: “*Mantenimiento o modificación, según un criterio previamente fijado, de los valores de ciertas variables de un cuerpo, máquina o proceso. || Vigilancia periódica y continuada sobre el desarrollo de un proceso o sobre la calidad de un producto para comprobar que se ajusta a un modelo preestablecido*.”

Como sucede con las definiciones incluidas en el RAE, pensamos que la primera acepción no cabe respecto del revisor fiscal, pues no le corresponde mantener ni modificar ninguna conducta de la entidad que revisa. Hemos señalado que esta institución debe comprenderse dentro del sistema jurídico al que pertenece, que nos define como una Estado Social de Derecho, en el cual existe libertad de empresa y se presumen tanto la buena fe como la inocencia. Por lo tanto, las intervenciones a título de control son excepcionales, dispuestas expresamente por el Legislador, realizadas por personas que ejercen funciones públicas. Tal es el caso, dentro del mismo Derecho, de la caracterización del control a cargo de la Superintendencia de Sociedades, respecto de la cual esta función se distingue claramente de la vigilancia y la inspección. Además, toda acción coercitiva es incompatible con la independencia de juicio que debe acompañar al revisor fiscal.

En cambio, podemos aceptar la segunda definición, aunque muchos auditores se opondrán a ello. Si uno piensa que la revisoría no es más que una auditoría financiera, no le gustará el término vigilancia ni los de periódica y continuada. No nos cabe duda de que al revisor corresponde “*Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente*” en términos del RAE. De la comparación de regulaciones similares, hechas por expertos en derecho comparado, brotó que en Colombia, como en muchos otros países, la función se ejerce sin interrupción y no solo en ciertos momentos de la vida de la entidad, es decir que, en este sentido, puede decirse que la institución es permanente, al menos durante un período (El artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), al establecer unos rangos de tamaño hace posible que una entidad no deba, si tenga y no deba proveer el cargo). Nuestra revisoría no implica la realización continua de unos mismos procedimientos, como es innegable si se considera que un profesional puede atender hasta 5 sociedades por acciones y, por regla general, un número ilimitado de las otras entidades. Además, el trabajo debe hacerse aplicando la que se llamó técnica de la interventoría de cuentas, luego auditoría generalmente aceptada y ahora aseguramiento de información, que diseñan un proceso de procedimientos, que se suceden unos a otros, hasta llegar a la meta de contar con evidencia válida suficiente. No cabe duda: la revisoría no se instituyó solamente para opinar sobre las cifras de los estados financieros de fin de período. Pero no tiene sentido que el Legislador imponga deberes iguales a varias personas. Una cosa son los administradores, otra los revisores y otra las superintendencias.

*Hernando Bermúdez Gómez*